



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Quinto de Familia de Barranquilla – Atlántico

SIGCMA

RADICACIÓN: 2023-00504

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: JUANA CUETO HERRERA

ACCIONADO: COLPENSIONES

SEÑOR JUEZ: A su despacho la presente acción de tutela radicada bajo el número 2023-00504 la cual fue repartida por oficina judicial el 24 de noviembre de 2023 y recibida por el correo institucional en la misma fecha, informándole que se encuentrapendiente resolver sobre su admisión.

Sírvase proveer.

Barranquilla, noviembre 27 de 2023

.La secretaria,

ANA DE ALBA MOLINARES



RADICACIÓN: 2023-00504

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: JUANA CUETO HERRERA
ACCIONADO: COLPENSIONES

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA. Noviembre veintisiete (27) del dos mil veintitrès (2023)

La señora JUANA CUETO HERRERA, actuando en nombre propio instauró acción de tutela en contra de COLPENSIONES, arguyendo la presunta vulneración de derecho fundamental de PETICIÓN .-.

En consecuencia, por reunir los requisitos de ley se

Resuelve:

PRIMERO: Admítase la Acción de Tutela presentada la señora JUANA CUETO HERRERA, actuando en nombre propio instauró acción de tutela en contra de COLPENSIONES, arguyendo la presunta vulneración de derecho fundamental de PETICIÓN .

SEGUNDO: Notifíquese el presente proveído al Representante Legal COLPENSIONES , o quienes hagan sus veces y requiérasele para que informe en el término de cuarenta y ocho (48) horas, sobre los motivos que han tenido para producir la presunta vulneración de los derechos del accionante.

De igual forma se le requiere para que indique quién es el funcionario y/o dependencia encargada de dar respuesta a la petición presentada por la parte accionante.

Se hace la prevención, que la omisión injustificada de lo que se solicita, da lugar a la imposición de sanciones por desacato, conforme a lo establecido en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, además con la advertencia, que, si no lo hace o lo hace en forma extemporánea, se tendrán por ciertos los hechos afirmados por el tutelante.-

TERCERO: Comuníquese la presente providencia a la parte accionante, vinculado y a la entidad accionada por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. –

ALEJANDRO CASTRO BATISTA
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Quinto de Familia de Barranquilla – Atlántico

SIGCMA

RADICACIÓN: 2023-00504

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: JUANA CUETO HERRERA
ACCIONADO: COLPENSIONES

Firmado Por:

Alejandro Castro Batista

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 863ec46426d8fc123092259c92bb787b4a7d6c0202155f1281d51cefd6b3ed04

Documento generado en 27/11/2023 03:11:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Quinto de Familia de Barranquilla - Atlántico
Calle 40 N° 44 – 80 Centro Cívico – Cuarto Piso - famcto05ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

SICGMA

PROCESO: LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL.

RADICADO: 2022-00196.

DTE.: OCTAVIO CARREÑO DUARTE.

DDO: LUZ AMANDA ARDILA DUARTE.

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez. A su Despacho el presente proceso para dar trámite.

Sírvase proveer.

Barranquilla, noviembre 27 de 2023.

ANA DE ALBA MOLINARES.

SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Quinto de Familia de Barranquilla - Atlántico
Calle 40 N° 44 – 80 Centro Cívico – Cuarto Piso - famcto05ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

SICGMA

PROCESO: LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL.

RADICADO: 2022-00196.

DTE.: OCTAVIO CARREÑO DUARTE.

DDO: LUZ AMANDA ARDILA DUARTE.

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA. Noviembre veintisiete (27) de Dos Mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial, procede el despacho a pronunciarse sobre el trámite a seguir teniendo en cuenta la contingencia del COVID – 19 y la expedición del decreto 806 del 2020 ahora ley 2213 del 2022 en relación con el trámite a seguir en el caso concreto.

Estudiado el presente expediente, se advierte que los partidores designados en conjunto, los mismos representantes de las partes, delegadas por este despacho dictado en audiencia, realizaron la partición y adjudicación con observancia de lo dispuesto en las normas debidas para tal efecto referente a los bienes sociales, en la sociedad conyugal constituida por la pareja **OCTAVIO CARREÑO DUARTE y LUZ AMANDA ARDILA DUARTE.**

Se trata en efecto de los bienes que conformaron en haber social señalado, por lo que observando que se ajusta a derecho el trabajo de partición aportado dentro del presente proceso, se aprobará, el cual será protocolizado en la Notaría del circuito de esta ciudad (Art. 509. Inc. 2°. Núm. 7° C. G del P).

Para dar cumplimiento al art. 509 del C. G del P, se ordenará que se aporte las copias auténticas del trabajo de partición y la sentencia, la cual deberá allegarse como trata el núm. 7 del art. citado, si es del caso, y dejar las anotaciones en los libros radicadores.

Habiéndose terminado la instancia, consecuencialmente se levantarán todas las medidas cautelares, en el evento que aparezca alguna decretada y vigente dentro de este proceso.

Por lo expuesto anteriormente el JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE BARRANQUILLA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Quinto de Familia de Barranquilla - Atlántico
Calle 40 N° 44 – 80 Centro Cívico – Cuarto Piso - famcto05ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

SICGMA

PROCESO: LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL.

RADICADO: 2022-00196.

DTE.: OCTAVIO CARREÑO DUARTE.

DDO: LUZ AMANDA ARDILA DUARTE.

RESUELVE

1. APROBAR en todas sus partes el trabajo de partición y adjudicación de los bienes sociales, con relación a la sociedad conyugal conformada por **OCTAVIO CARREÑO DUARTE y LUZ AMANDA ARDILA DUARTE.**
2. Inscribise el trabajo de partición y adjudicación, como este fallo en la Oficina de Registro e Instrumentos públicos de la ciudad donde se hallan los bienes.
3. Prevenir a las partes, para que den cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 595 del Estatuto Tributario.
4. Expedir copia autentica del trabajo de partición y adjudicación de esta sentencia aprobatoria con la constancia de ejecutoria para los fines de esta providencia.
5. Remítanse oficios por vía electrónica a la Notaria donde se encuentre inscrito el matrimonio y donde se encuentren inscrito los registros civiles de los ahora ex conyugues.
6. Dispóngase como honorarios del partidor en este caso un porcentaje del 1.4% de los bienes objeto de partición dentro del proceso de liquidación de sociedad conyugal, a favor de la partidora la doctora NAZLY MARIA LOZANO FLOREZ.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ALEJANDRO CASTRO BATISTA
JUEZ

W.P

Firmado Por:
Alejandro Castro Batista
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **156cd03c0254a8f36e63ae003f7e2b799406caf3e9296ee93526594c2ef324d1**

Documento generado en 27/11/2023 03:37:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Quinto de Familia Oral de Barranquilla

Email: famcto05ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

ACTA DE AUDIENCIA 0065-D

SICGMA

PROCESO: CUIDADO Y CUSTODIA.

RADICADO: 2022-00538.

DTE: MARIA JOSE SANJUANELO RODRIGUEZ

DDO: ANDRES ALBERTO VIDAL MATTOS

MENOR: SANTIAGO ANDRES VIDAL

SANJUANELO

En Barranquilla al día quince (15) del mes de agosto del 2023, se constituye en audiencia pública el Juzgado Quinto de Familia de Barraquilla dentro del proceso de cuidado y custodia, bajo el número de radicación 08-001-31-10-005-**2022- 00538-00** donde fungen como demandante **MARIA JOSE SANJUANELO RODRIGUEZ**, en contra del señor **ANDRES ALBERTO VIDAL MATTOS** a fin de iniciar la audiencia inicial programada por medio de auto del 8 de agosto del 2023.

La audiencia obtuvo un curso normal, cubriendo todas las etapas del artículo 392 del CGP, en ese sentido se llegó a la etapa de definición procesal y por ello se profirió sentencia.

R E S U E L V E

PRIMERO. - Otórguese la custodia y cuidado personal del menor, SANTIAGO ANDRES VIDAL SANJUANELO, de forma definitiva a cargo de su madre, MARIA JOSE SANJUANELO RODRIGUEZ

SEGUNDO. - No habrá condena a costas por no haber oposición.

TERCERO. - Fíjese oficio correspondiente.

CUARTO. - Las partes quedan notificadas por estrado.

ALEJANDRO CASTRO BATISTA

Firmado Por:
Alejandro Castro Batista
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **28095941e06d4bc3e8380b48fc160b9dce10d9d307249cba30b7f97105e4e9fb**

Documento generado en 27/11/2023 10:54:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAD. 0800131100052009-00044-00. EJECUTIVO DE
ALIMENTOS

INFORME SECRETARIAL:

Señora Jueza: Paso a su despacho la demanda informándole que fue subsanada dentro del término legal y se encuentra pendiente librar mandamiento de pago.

Para lo que estime proveer.

Barranquilla, veintisiete (27) de noviembre de 2023.

ANA DE ALBA MOLINARES
SECRETARIA



RAD. 080013110005-2009-00044-00. EJECUTIVO DE ALIMENTOS.

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. Veintisiete (27) de noviembre de Dos Mil Veintitrés (2023).

Revisado y constatado el informe secretarial que antecede y de conformidad con lo establecido en los Artículos 430, y 431 del C.G.P., se

RESUELVE:

1. Líbrese mandamiento de pago por vía ejecutiva a favor de la señora MAYRA LUZ VANEGAS OSORIO, actuando a través de apoderada judicial, y en contra del señor JOSE ANTONIO SANCHEZ PATIÑO por la suma de TRESCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y UN MIL CIENTO UN PESOS M/L (\$399.880.101,00), con los respectivos intereses por las cuotas alimentarias dejadas de cancelar y las que se sigan causando.
2. Concédasele al demandado un término de cinco (5) días para que cancele la presente obligación (Art. 431 C.G.P.).
3. Una vez notificado el demandado de la presente providencia, córrasele traslado de la demanda y sus anexos por el término de diez (10) días, de conformidad con lo normado en el Art. 444 C.G.P.
4. Reconózcase personería para actuar dentro del presente proceso a la dra. JEANETTE CABARCAS CASTILLO quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 22.634.143 y T.P. No. 42.627 del C.S.J. como apoderada judicial de la parte actora.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

ALEJANDRO CASTRO BATISTA
JUEZA

L.G.I.A.

Alejandro Castro Batista

Firmado Por:

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 4o Edificio Centro Cívico
E-mail famcto05ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia



No. SC5780 - 4



No. GP 059 - 4

Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae00f0be2b27becf8d5e0ff3bbbe5b05bb4a5775e8210d5e28bc13aba21f9087**

Documento generado en 27/11/2023 02:50:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rad.80013110005 2009- 00044-00. EJECUTIVO DE ALIMENTOS

INFORME SECRETARIAL:

Al despacho el proceso de la referencia con solicitud de medidas cautelares.

Para lo que estime proveer.

Barranquilla, 24 de noviembre de 2023.

ANA DE ALBA MOLINARES
SECRETARIA



Rad.80013110005 2009- 00044-00. EJECUTIVO DE ALIMENTOS

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. Veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Revisado y constatado el informe secretarial que antecede, el Juzgado, conforme a los parámetros del artículo 599 del Código General del Proceso,

RESUELVE:

1. Decrétese el embargo y secuestro preventivo del dinero que posea el señor JOSE ANTONIO SANCHEZ PATIÑO, identificado con la cedula de ciudadanía N° 7.464.899, en cuentas de ahorros, corrientes, CDTS, encargo fiduciarios o cualquier otro título que posea en los bancos: DAVIVIENDA, BANCOLOMBIA, BBVA, COLPATRIA. Límitese el embargo a la suma de QUINIENTOS NOVENTA Y NUEVE MILLONES OCHOCIENTOS VEINTE MIL CIENTO CINCUENTA Y UN PESOS PESOS M/L \$ (\$599.820.151). Oficiese en tal sentido.
2. Se decreta el embargo del interés social, participación, Acciones, dividendos, o cualquier tipo de participación, que el demandado JOSE ANTONIO SANCHEZ PATIÑO posea como socio y socio gestor en las siguientes sociedades:
 - 2.1 Agropecuaria Lago Claro S.A.S Nit 900.153.504-1 con domicilio en esta ciudad, según certificado de la cámara de comercio, y escritura N°0159 de la notaria 11, del circuito de esta ciudad de fecha 30 de mayo de 2007; que se anexa para los fines pertinentes.
 - 2.2 Agropecuaria Arroyo Grande S.A.S Nit 890.109.229-9 con domicilio en esta ciudad, según certificado de la cámara de comercio, el cual se anexa para los fines pertinentes.
 - 2.3 En la sociedad Inversiones Sánchez Patiño Vanegas & CIA S.en.C, Como socio, y socio-gestor principal con matrícula N° 353.839-353.840 Nit 802.021.180-7 con domicilio en esta ciudad según certificado de la cámara de comercio que se anexa para los fines pertinentes



- 2.4 En la Sociedad Transporte Sánchez Polo S.A.S sigla TSP SA Operadores logísticos, Nit. 890.103.161-1 Matricula N° 5.337 con domicilio en esta ciudad según certificado de la cámara de comercio que se anexa para los fines pertinente
3. Del embargo, secuestro del interés social, dominio o propiedad que tiene el demandado JOSE ANTONIO SANCHEZ PATIÑO, como propietario, como socio; socio gestor que lo es de la Sociedad Inversiones Sánchez Patiño Vanegas S.en C., en los siguientes bienes inmuebles:
- 3.1 En el Inmueble matricula inmobiliaria N° 040-122502, ubicado en la urbanización playa Mendoza, cuya descripción y linderos se encuentran especificados en el certificado de tradición que se anexa.
- 3.2 En el Inmueble matricula inmobiliaria N° 040-122453 en la urbanización playa Mendoza cuya descripción y linderos se encuentran especificados en el certificado de tradición que se anexa.
- 3.3 En el Inmueble matricula inmobiliaria N° 040-122454 en la urbanización playa Mendoza cuya descripción y linderos se encuentran especificados en el certificado de tradición que se anexa.
- 3.4 En el Inmueble matricula inmobiliaria N° 040-122455 en la urbanización playa Mendoza, cuya descripción y linderos se encuentran especificados en el certificado de tradición que se anexa
- 3.5 Inmueble matricula inmobiliaria N° 040-122456 en la urbanización playa Mendoza cuya descripción y linderos se encuentran especificados en el certificado de tradición que se anexa.
- 3.6 Inmueble matricula inmobiliaria N° 040-122457 en la urbanización playa Mendoza cuya descripción y linderos se encuentran especificados en el certificado de tradición que se anexa.
4. No se decretaran las restantes medidas cautelares a fin de evitar un embargo excesivo.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Quinto de Familia Oral del Circuito de Barranquilla

SICGMA

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

ALEJANDRO CASTRO BATISTA
JUEZA

L.G.I.A

Firmado Por:
Alejandro Castro Batista
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d0ddef6af2dbe385b051bbbc426f4f305a5f27da1ba8dff93c2cd4f09b77ffbe**

Documento generado en 27/11/2023 02:57:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAD. 080013110005-2023-00154-00. EJECUTIVO DE
ALIMENTOS

Informe secretarial:

Señor Juez, a su despacho informándole que la demandante a través de su apoderado judicial, ha solicitado medida cautelar dentro de la demanda, que consiste en el embargo de la posesión que ejerce el demandado MAURICIO RAFAEL GERONIMO ACOSTA del vehículo con placa No. LJL – 728.
Para lo que estime proveer

Barranquilla, 27 de noviembre de 2023.

La secretaria

ANA DE ALBA MOLINARES



RAD. 0800131100052023 00154 00- EJECUTIVO DE
ALIMENTOS – CUADERNO MEDIDAS CAUTELARES.

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO.
Barranquilla, veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés
(2023).

Visto y verificado el informe secretarial, se observa que si bien la parte actora manifiesta cual es la placa del vehículo sobre el cual se solicita la medida cautelar, no es menos cierto que no aporta quién es el propietario del vehículo, requisito que es necesario a fin de que la entidad a quien se dirige la medida pueda proceder a la inscripción de la medida cautelar.

Por lo anterior, se procederá a mantener en secretaría la solicitud de la medida cautelar por el término de cinco (05) días a fin de que manifieste la parte actora quien es el propietario del vehículo identificado con placa No. L JL – 728, so pena de rechazar la presente solicitud de medida cautelar.

Teniendo en cuenta lo establecido, el JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA,

RESUELVE:

Mantener en secretaría la solicitud de la medida cautelar por el término de cinco (05) días a fin de que manifieste la parte actora quien es el propietario del vehículo identificado con placa No. L JL – 728, so pena de rechazar la presente solicitud de medida cautelar.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

ALEJANDRO CASTRO BATISTA
JUEZ

L.G.I.A.

Firmado Por:

Alejandro Castro Batista
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2fec77f1e70950ee51823084e778953da17ce930b7c8ed76a188faa0e0d86579**

Documento generado en 27/11/2023 03:30:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rad. 08001311000520230017000. EJECUTIVO DE ALIMENTOS.

INFORME SECRETARIAL:

Señor Juez, al despacho el proceso informándole que el traslado de la liquidación del crédito se encuentra vencido.
Sírvase proveer.

Barranquilla, 27 de noviembre de 2023

ANA DE ALBA MOLINARES
SECRETARIA



Rad. 08001311000520230017000. EJECUTIVO DE ALIMENTOS

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. Veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Visto y constatado el informe secretarial que antecede y observando que en efecto el traslado de la liquidación del crédito otorgado se encuentra vencido sin que el ejecutado se hubiere pronunciado, y que revisada la misma se encuentra ajustada a derecho, se procederá tal y como dispone el numeral 3 del artículo 446 del C.G. P. a aprobar la liquidación del crédito presentada por el ejecutante.

Dando cumplimiento a lo dispuesto en el art. 446 del C.G.P., se ordenara que una vez ejecutoriada esta providencia se haga entrega al acreedor los dineros que reposen consignados a órdenes de este Juzgado, hasta concurrencia del valor de su crédito liquidado y en el evento que exista saldo a favor de la parte ejecutada, se autoriza la entrega de estos.

En merito de lo expuesto se,

RESUELVE:

1. Aprobar en todas sus partes la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, por no haber sido objetada por la ejecutada.
2. Ejecutoriada esta providencia, entréguese al ejecutante los dineros que reposen consignados a órdenes de este juzgado, hasta concurrencia del valor de su crédito liquidado.
3. Autorizar la entrega de dinero a la parte ejecutada en el evento que existe saldo a su favor, conforme a las motivaciones que vienen expuestas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

**ALEJANDRO CASTRO BATISTA
JUEZ**

L.G.I.A.

Firmado Por:
Alejandro Castro Batista
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1135c7ada6bbb35123491005f90db173b525df592bf9d496368ad3ebaf322ce9**

Documento generado en 27/11/2023 03:14:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rad. 080013110005 2018- 00285 - 00. EJECUTIVO DE ALIMENTOS.

INFORME SECRETARIAL:

Al despacho el proceso de la referencia informándole que se encuentra pendiente aprobar la liquidación de crédito presentada.

Para lo que estime proveer.

Barranquilla, 27 de noviembre de 2023.

ANA DE ALBA MOLINARES
SECRETARIA



Rad. 080013110005 2018- 00285-00. EJECUTIVO DE ALIMENTOS.

**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO.
Barranquilla, veintisiete (27) de noviembre de dos mil Veintitrés (2023).**

Visto y constatado el anterior informe secretarial y revisada la liquidación de crédito se observa que la parte actora señora GREIS PAOLA JARABA CORREA presenta directamente ante el despacho la solicitud cuando debe hacerlo a través de apoderado judicial o demostrando su calidad de abogada debidamente inscrita ante el Consejo Superior de la Judicatura.

Que al tratarse el proceso ejecutivo de alimentos de un trámite de mínima cuantía, las partes no pueden actuar directamente sino a través de apoderado judicial, por lo que este despacho judicial RECHAZARÁ la solicitud impetrada por la actora y la requerirá a fin de que presente los memoriales a través de un abogado.

Por lo expuesto el JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA,

RESUELVE

1. Rechazar la solicitud de liquidación de crédito presentada directamente por la actora, por lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.
2. Requerir a la parte actora señora GREIS PAOLA JARABA CORREA a fin de que las próximas solicitudes que quiera presentar ante el despacho judicial las realice a través de su apoderado judicial.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**ALEJANDRO CASTRO BATISTA
EL JUEZ**

L.G.I.A.

Firmado Por:
Alejandro Castro Batista
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **850885086180712095dc37c6b0514999d59cad27ca9be449c57d69d3d871b891**

Documento generado en 27/11/2023 03:33:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAD. 0800131100052023-00427-00. EJECUTIVO DE
ALIMENTOS

INFORME SECRETARIAL:

Señora Jueza: Paso a su despacho la demanda informándole que fue subsanada dentro del término legal y se encuentra pendiente librar mandamiento de pago.

Para lo que estime proveer.

Barranquilla, veinticuatro (24) de noviembre de 2023.

ANA DE ALBA MOLINARES
SECRETARIA



RAD. 080013110005-2023-00427-00. EJECUTIVO DE ALIMENTOS.

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. Veintisiete (27) de noviembre de Dos Mil Veintitrés (2023).

Revisado y constatado el informe secretarial que antecede y de conformidad con lo establecido en los Artículos 430, y 431 del C.G.P., se

RESUELVE:

1. Líbrese mandamiento de pago por vía ejecutiva a favor de la señora CELENE CAROLINA CANO CARO quien representa legalmente a su menor hijo, actuando a través de apoderada judicial, y en contra del señor LUIS MIGUEL MARIÑO MELO por la suma de UN MILLON DOSCIENTOS DIEZ MIL PESOS M/L (\$1.210.000,00), con los respectivos intereses por las cuotas alimentarias dejadas de cancelar y las que se sigan causando.
2. Concédasele al demandado un término de cinco (5) días para que cancele la presente obligación (Art. 431 C.G.P.).
3. Una vez notificado el demandado de la presente providencia, córrasele traslado de la demanda y sus anexos por el término de diez (10) días, de conformidad con lo normado en el Art. 444 C.G.P.
4. Reconózcase personería para actuar dentro del presente proceso a la dra. MARIA JOSE MOLINA SIERRA quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 1.048.210.070 y T.P. No. 356.279 del C.S.J. como apoderada judicial de la parte actora.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

ALEJANDRO CASTRO BATISTA
JUEZA

L.G.I.A.

Firmado Por:

Alejandro Castro Batista
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5132641d767c5ac45a1b0562b488d7878e70e8edefdd3a9282c847b0b8d7bcb2**

Documento generado en 27/11/2023 11:14:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ORAL DE FAMILIA DE BARRANQUILLA

Barranquilla, veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Ref: A.T. No. 2023-00455.

Accionante: DISTIRA EMPRESARIAL S.A.S

Accionado: DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

I.- INTROITO:

Procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponde sobre la Acción de Tutela pasada al Despaacho hoy 27 de Noviembre de 2023, impetrada por DISTIRA EMPRESARIAL S.A.S, por intermedio de su representante legal MARIA FERNANDA MARTINEZ CARRILLO contra la DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA, representada por su Director y/o representante legal o quien haga sus veces al momento de la notificación .-

II.- PLANTEAMIENTO DEL CASO/ CONFLICTO:

Narra el accionante DISTIRA EMPRESARIAL S.A.S, por intermedio de su representante legal MARIA FERNANDA MARTINEZ CARRILLO, radico el 14 de septiembre de 2023 derecho de petición ante la Dirección Seccional Administración Judicial – Barranquilla, solicitando: **PRIMERO:** *Se sirva darme a conocer información del proceso identificado con radicado N° 08638318900320100015900, con el fin de ubicar el expediente, y así mismo conocer su estado actual.*

SEGUNDO: Hoy 19 de octubre del 2023, habiendo transcurrido el termino establecido desde el momento en que se radico la petición a los correos electrónicos de la entidad accionada y allí petitionada, es menester precisar que a la fecha **NO EXISTE** una respuesta de fondo por parte de **la DIRECCION SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL – BARRANQUILLA** que responda lo incoado, siendo menester precisar que de este modo se materializa la vulneración de mi derecho fundamental de petición. (artículo 23 cp.). - En consecuencia considera vulnerado su derecho de petición.-

Por su parte la accionada COLPENSIONES, rindió descargo señalando que: “... Para los fines pertinentes, de manera atenta me permito infórmale qué, el día 01-11-2023, se realizó traslado de la solicitud presentada por el Accionante en su derecho de Petición, al Juzgado Segundo Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento del Municipio de Sabanalarga, lo anterior, debido a que después de realizar una búsqueda por el radicado aportado en la solicitud, se determinó que el proceso tenía su origen en ese despacho judicial. Que, por otro lado, al momento

de realizar la remisión al juzgado de Sabanalarga, se presentó un error en la copia del envío al usuario solicitante, lo que ocasionó que el Tutelante desconociera que su petición había sido re direccionada. Que, al momento de recibir el auto donde se admite la Tutela, la Oficina Judicial procedió a subsanar el error en que incurrió, informándole al usuario sobre el traslado en su momento de la petición presentada a los correos: mariafernandamc02@gmail.com distiraempresarialsas@gmail.com Tal como se evidencia en el soporte Adjunto”

Habiéndose respetado a las partes sus derechos y garantías procesales y legales, en virtud de los cuales han tenido la oportunidad de ejercer sus derechos fundamentales a la defensa y contradicción, preceptuados en el artículo 29 de la C. P., y no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado; de conformidad con la norma 86 supralegal, en concordancia con el Decreto Reglamentario 2591 de 1.991, deviene resolver la tutela impetrada por DISTIRA EMPRESARIAL S.A.S, por intermedio de su representante legal MARIA FERNANDA MARTINEZ CARRILLO contra la DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA, representada por su Director y/o representante legal o quien haga sus veces

III.-CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS LEGALES:

3.1. CONCEPTO Y NATURALEZA DE LA ACCION DE TUTELA.- La TUTELA es el mecanismo de protección de los derechos fundamentales introducido en nuestro ordenamiento jurídico por la Constitución de 1991, en cuyo artículo 86 preceptúa que se trata de una acción constitucional que puede ser interpuesta por cualquier persona, en todo momento y lugar, para reclamar ante los Jueces de la República la protección inmediata y efectiva de los derechos constitucionales fundamentales¹ cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la

¹ En su obra “DERECHOS Y GARANTIAS. La ley del más débil.”, el recocado y destacado jurista italiano Luigi ferrajoli conceptuó que: “DERECHOS FUNDAMENTALES son todos aquellos derechos subjetivos que corresponden universalmente a todos los seres humanos en cuanto dotados del status de personas, de ciudadanos o de personas con capacidad de obrar; entendiendo por **derecho subjetivo** cualquier expectativa positiva (de prestaciones) o negativa (de no sufrir lesiones) adscrita a un sujeto por una norma jurídica; y por **status** la condición de un sujeto, prevista asimismo por una norma jurídica positiva, como presupuesto de su idoneidad para ser titular de situaciones jurídicas y/o autor de los actos que son ejercicios de éstas... Son fundamentales los derechos adscritos por un ordenamiento jurídico a todas las personas físicas en cuanto tales, en cuanto ciudadanos o en cuanto capaces de obrar.”. En el mismo sentido, en la sentencia T-227/03, M.P. Dr. Eduardo Montealegre Lynett, la Honorable Corte Constitucional expresó: “(...) será **fundamental** todo derecho constitucional que funcionalmente esté dirigido a lograr la dignidad humana y sea traducible en un derecho subjetivo.”

² La TUTELA es un mecanismo de protección **subsidiario**, ello significa que procede cuando no se disponga de otros recursos o medios de defensa. No obstante, se puede utilizar la tutela aunque haya otro mecanismo cuando:

- El otro medio ya se agotó y no sirvió.
 - El otro medio existe, pero se acude a la tutela para evitar un perjuicio irremediable, cuando se presenta este caso el fallo es transitorio.
 - El medio existe, pero no goza de eficacia similar a la tutela.
- La **subsidiariedad** de la tutela no opera respecto de otros medios de defensa de los derechos fundamentales, conforme a los criterios que ya ha establecido la Honorable Corte Constitucional:
- La acción de tutela también puede ser desplazada por medios de defensa que no estén adscritos a funcionarios judiciales, si mediante ellos se administra justicia. Ejemplo: la conciliación entre particulares, el arbitramento y aquellos mecanismos dirigidos por autoridades administrativas conforme a la ley, tales como los juicios civiles de policía. (T-397).
 - La tutela no es el mecanismo idóneo para resolver conflictos contractuales (T-340/97).
 - La tutela no es el mecanismo idóneo para obtener el cumplimiento de una conciliación donde se convengan asuntos laborales (T-020/97).
 - La tutela no es el mecanismo idóneo para debatir asuntos que correspondan a otras jurisdicciones (SU 111/97).
 - La tutela protege excepcionalmente derechos económicos, sociales y culturales, si en el caso concreto, tienen conexidad con "pretensiones amparables a través de la acción de tutela" (SU111/97).

omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares, en los casos establecidos en la ley. Sin embargo, de acuerdo con los artículos 6-1 y 8 del Decreto 2591 de 1991, esta acción resulta improcedente, entre otras causales de improcedencia, cuando existen otros recursos o medios de defensa judiciales o administrativos para proteger los derechos fundamentales del accionante, como quiera que la acción constitucional de tutela tiene un carácter residual y subsidiario² frente a otros recursos o medios de defensa administrativos o judiciales considerados principales, por lo que su objetivo no puede ser el de suplantarlos, salvo que se recurra a la tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La acción de tutela está reglamentada por los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992 y 1382 de 2000.

3.2.- PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER.- De acuerdo con la situación fáctica planteada, en esta ocasión le corresponde al Despacho resolver el PROBLEMA JURIDICO de si el accionado DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA le vulnera el derecho constitucional fundamental de petición (art.23 C.P), a la accionante DISTIRA EMPRESARIAL S.A.S, por intermedio de su representante legal MARIA FERNANDA MARTINEZ CARRILLO, al no dar respuesta al derecho de petición de fecha 14 de septiembre de los **corrientes donde solicita: PRIMERO:** *Se sirva darme a conocer información del proceso identificado con radicado N° 08638318900320100015900, con el fin de ubicar el expediente, y así mismo conocer su estado actual.*

3.3.1.-JURISPRUDENCIA SOBRE EL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN/PRECEDENTES APLICADOS A CASOS SIMILARES.-

-La tutela no es procedente para proteger los derechos en situaciones de maltrato familiar en tanto la Ley 294 de 1996 establece medios de defensa judicial expresos y ágiles. (T-420/96).
 -La tutela no reemplaza a las acciones contencioso administrativas (T - 346/96).
 -La tutela no reemplaza a las acciones populares (T 354/96).

En la sentencia T-989/08 la Honorable Corte Constitucional precisó lo siguiente sobre la subsidiariedad de la acción de tutela:

“La jurisprudencia de la Corte, ha señalado que el respeto de los requisitos de subsidiariedad e inmediatez, como exigencias generales de procedencia de la acción de tutela, ha sido tradicionalmente una condición necesaria para el conocimiento de fondo de las solicitudes de protección de derechos fundamentales, por vía excepcional. De hecho, de manera reiterada, esta Corporación ha reconocido que la acción de tutela conforme al artículo 86 de la Carta, es un mecanismo de protección de carácter residual y subsidiario, que puede ser utilizado ante la vulneración o amenaza de derechos fundamentales, cuando no exista otro medio idóneo para la protección de los derechos invocados, o cuando existiendo otros medios de defensa judiciales se requiera acudir al amparo constitucional como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La naturaleza subsidiaria y excepcional de la acción de tutela, permite reconocer la validez y viabilidad de los medios y recursos ordinarios de protección judicial, como dispositivos legítimos y prevalentes para la salvaguarda de los derechos. Al existir tales mecanismos, los ciudadanos se encuentran obligados a acudir de manera preferente a ellos, cuando son conducentes para conferir una eficaz protección constitucional. De allí que quien alegue la vulneración de sus derechos fundamentales debe haber agotado los medios de defensa disponibles por la normatividad para tal efecto. Exigencia que se funda en el principio de subsidiariedad de la acción de tutela antedicho, que pretende asegurar que una acción tan expedita no sea considerada en sí misma una instancia más en el trámite jurisdiccional, ni un mecanismo de defensa que reemplace aquellos diseñados por el legislador, y menos aún, un camino excepcional para solucionar errores u omisiones de las partes¹ en los procesos judiciales.

No obstante, esta Corporación también ha considerado la acción de tutela como un medio de protección directo, frente a la falta de idoneidad e ineficacia de los mecanismos ordinarios de protección, circunstancia ligada a la inminencia del perjuicio irremediable. Evento en el cual su virtud cautelar se modula para convertirse en mecanismo de protección inmediato.

De la misma manera la Corte ha sido enfática en resaltar como principios rectores del proceso de tutela, los de informalidad y de eficacia de los derechos fundamentales. Según estos principios, el juez constitucional está en la obligación de adelantar en el marco de sus competencias, todas las conductas enderezadas a garantizar la protección de los derechos fundamentales cuando los mismos han sido objeto de amenaza o vulneración.”

Solo se tutelar  el Derecho de Petici n del accionante siempre y cuando la respuesta dada por el accionado DIRECCI N SECCIONAL DE ADMINSTRACI N DE JUSTICIA, no cumpla los requisitos o elementos que constituyen el n cleo esencial del derecho fundamental de que trata el art culo 23 de la Constituci n Pol tica, cuales son: 1.) Que la respuesta sea oportuna 2.) Que resuelva de fondo lo solicitado, de manera clara, precisa y congruente 3.) Que la respuesta no sea evasiva o elusiva, y, 4.) Que sea comunicada en debida forma al interesado o peticionario. Los anteriores requisitos emanan del mismo art culo 23 de la C.N., de las normas concordantes y complementarias, y de la jurisprudencia constitucional que los ha precisado de la siguiente manera:

“Alcance y ejercicio del derecho de petici n. Reiteraci n de jurisprudencia.

5. El art culo 23 de la Constituci n Pol tica de Colombia consagra el derecho fundamental de toda persona a presentar peticiones respetuosas en inter s general o particular ante las autoridades y a obtener de ellas pronta resoluci n de fondo.

Esta corporaci n en reiteradas oportunidades se ha referido al alcance y ejercicio del derecho de petici n, as  ha establecido los presupuestos m nimos que determinan el  mbito de protecci n constitucional <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2010/T-581-10.htm> - ftn2. Al respecto, la Sentencia T-377 de 2000, la Corte precis :

“a) El derecho de petici n es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Adem s, porque mediante  l se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la informaci n, a la participaci n pol tica y a la libertad de expresi n.

b) El n cleo esencial del derecho de petici n reside en la resoluci n pronta y oportuna de la cuesti n, pues de nada servir a la posibilidad de dirigirse a la autoridad si  sta no resuelve o se reserva para s  el sentido de lo decidido.

c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneraci n del derecho constitucional fundamental de petici n.

d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptaci n de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constituci n lo extendi  a las organizaciones privadas cuando la ley as  lo determine.

(...)

g). En relaci n con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el t rmino que tiene la administraci n para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al art culo 6  del C digo Contencioso Administrativo que se ala 15 d as para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el t rmino all  dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deber  explicar los motivos y se alar el t rmino en el cual se realizar  la contestaci n. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del t rmino ser  determinante, puesto que deber  tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordenan responder dentro del t rmino de 15 d as, en caso de no hacerlo, la respuesta ser  ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.

h) La figura del silencio administrativo no libera a la administraci n de la obligaci n de resolver oportunamente la petici n, pues su objeto es

distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.

i) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994.”

6. Se concluye entonces que el derecho de petición consagra, de un lado la facultad de presentar solicitudes respetuosas a las entidades públicas y privadas. Y de otro lado, el derecho a obtener respuesta oportuna, clara, completa y de fondo al asunto solicitado. La jurisprudencia constitucional también ha resaltado que la respuesta de la autoridad debe incluir un análisis profundo y detallado de los supuestos fácticos y normativos que rigen el tema, así, se requiere *“una contestación plena que asegure que el derecho de petición se ha respetado y que el particular ha obtenido la correspondiente respuesta, sin importar que la misma sea favorable o no a sus intereses”*. Se consagra pues el deber de las autoridades de resolver de fondo las peticiones elevadas ante ellas, y no son suficientes ni acordes con el artículo 23 constitucional las respuestas evasivas, que no plantean una solución de fondo: *“La respuesta de la Administración debe resolver el asunto, no admitiéndose en consecuencia respuestas evasivas, o la simple afirmación de que el asunto se encuentra en revisión o en trámite”*^[4].”³

3.6. ¿SE AMENAZA O SE VULNERA EL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICION EN EL CASO CONCRETO?-

Descendiendo los anteriores apartes jurisprudenciales en el asunto sub-examine, una vez verificado y comprobado los supuestos fácticos aducidos por el accionante DISTIRA EMPRESARIAL S.A.S y las pruebas allegadas al expediente de tutela con los que se denota que la accionante presentó derecho de petición el 14 de septiembre de 2023 por intermedio de su representante legal MARIA FERNANDA MARTINEZ CARRILLO, donde solicita: *PRIMERO: Se sirva darme a conocer información del proceso identificado con radicado N° 08638318900320100015900, con el fin de ubicar el expediente, y así mismo conocer su estado actual.*

- Así mismo se observa que la entidad accionada DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA emitió respuesta: el día 01-11-2023, se realizó traslado de la solicitud presentada por el Accionante en su derecho de Petición, al Juzgado Segundo Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento del Municipio de Sabanalarga, lo anterior, debido a que después de realizar una búsqueda por el radicado aportado en la solicitud, se determinó que el proceso tenía su origen en ese despacho judicial. Que, por otro lado, al momento de realizar la remisión al juzgado de Sabanalarga, se presentó un error en la copia del envío al usuario solicitante, lo que ocasionó que el Tutelante desconociera que su petición había sido re direccionada. Que, al momento de recibir el auto donde se admite la Tutela, la Oficina Judicial procedió a subsanar el error en que incurrió, informándole al usuario sobre el traslado en su momento de la petición presentada a los correos: mariafernandamc02@gmail.com distiraempresarialsas@gmail.com Tal como se evidencia en el soporte Adjunto”.- *Observando el Despacho una respuesta de fondo con respecto a lo petitionado. Siendo así, no se vislumbra vulneración o amenaza al derecho fundamental de PETICIÓN invocado.-*

³ Corte Constitucional, sentencia T-161 del diez (10) de marzo de dos mil once (2011), referencia: expediente T- 2843676, M.P. Dr. Humberto Antonio Sierra Porto.

En razón y mérito de lo expuesto el **JUZGADO QUINTO ORAL DE FAMILIA DE BARRANQUILLA (ATLÁNTICO)**, Administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

V.- R E S U E L V E:

PRIMERO: **NEGAR**, el amparo de tutela solicitado por DISTIRA EMPRESARIAL S.A.S, por intermedio de su representante legal MARIA FERNANDA MARTINEZ CARRILLO contra la DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA, de acuerdo con las consideraciones expuestas en la parte motiva.-

SEGUNDO: Notifíquese esta providencia a las partes tal como lo dispone el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.-

TERCERO: **DECLARAR** que contra el presente fallo procede **IMPUGNACIÓN**, conforme a los artículos 31 y 32 del decreto 2591 de 1991.-

CUARTO: Si no fuere impugnado el presente fallo, remítase la actuación a la **HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL**, en los términos y para los efectos del inciso 2 del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.-

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ,

ALEJANDRO CASTRO BATISTA

Firmado Por:

Alejandro Castro Batista

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d2b0a977d5f21e7133147aff590d79d482e252543d03e7f423193685122ade55**

Documento generado en 27/11/2023 03:03:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>